



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 043/2025

Ciudad de México, viernes 14 de febrero de 2025

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se declara el 14 de febrero de cada año como: "Día del aniversario luctuoso del general Vicente Guerrero Rodríguez, primer presidente afromexicano". 2

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el Dictamen No. 1 del Comité de Escaso Abasto (CEA) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. 5

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se declara el 14 de febrero de cada año como: “Día del aniversario luctuoso del general Vicente Guerrero Rodríguez, primer presidente afroamericano”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 2o., apartado C, de la propia Constitución; 10, 13, 27 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2o., apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación”, quienes tendrán los derechos señalados en dicho artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

Que, el referido precepto Constitucional señala que, “los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas”;

Que el artículo 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas declara que es de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y será obligación del Estado mexicano su protección jurídica;

Que uno de los *100 Compromisos para el segundo piso de la Cuarta Transformación*, es la “recuperación de la memoria histórica”; con tal fin, recientemente se identificó el origen y ascendencia afroamericana del general Vicente Guerrero, quien fungió como el segundo presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

Que, de los antecedentes históricos con los que se contaba del general Vicente Guerrero, se le había atribuido una partida de bautismo registrada el 10 de agosto de 1782 a nombre de “Vicente Ramón Guerrero”, en la que se estableció como nombre de su madre: “María Saldaña”;

Que, derivado de las investigaciones y aportaciones realizadas por diversas personas de la Secretaría de Cultura, del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma de Yucatán, de la Universidad de París, y de la Universidad de Barcelona, en 2024, se publicó el libro “Trayectorias de vida de afrodescendientes en la historia de México”;¹

¹ Publicado por la Secretaría de Cultura, INAH en 2024, p.p. 404 a 420; consultable en <https://medioteca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/libro%3A1019>

Que, en la referida obra se destaca que, en el censo levantado en Tixtla, a fines de abril de 1791, se encontró la información del general Vicente Guerrero y de su familia. En dicho documento, a fojas 278 y 279, se registró que en la casa número 59 de la calle del Arrabal del sur vivían, entre otras personas "...*Juan Pedro Guerrero, de este pueblo, mestizo de 36 años, arriero sirviente, casado con María Rodríguez española de misma edad, con un hijo Vicente de 8, y una hija María de 17. En la propia casa Micaela Campos de este pueblo mestiza de 50 años viuda...*";²

Que, asimismo refiere que, en el Archivo Parroquial de San Martín de Tours de Tixtla se localizó una partida bautismal, ubicada en el VII Libro de Bautismo de 1760, en la que se describe a los abuelos paternos del general Vicente Guerrero, es decir, a Manuel Guerrero y Micaela Campos, como "mulatos" y vecinos de esa cabecera;³

Que, derivado del contenido de los documentos arriba descritos, se reivindica el nombre de la madre del segundo presidente de la República Mexicana, que fue María Rodríguez y no María Guadalupe Saldaña; asimismo, se revela que la ascendencia paterna del general Vicente Guerrero fue de origen africano, denominados en ese entonces como "mulatos";

Que a Vicente Guerrero Rodríguez, hijo de Juan Pedro Guerrero Campos y María Rodríguez, se le reconocen los servicios prestados a la Nación, pues colaboró en el resguardo y protección de los integrantes del Congreso Constituyente de Chilpancingo a su paso por Tlacotepec, Uruapan y Tehuantepec; así como, por la defensa de la Montaña y Mixteca Alta y Baja entre 1814 y 1817; lo que, posteriormente, lo hizo merecedor del rango de general en Jefe de los Ejércitos del Sur, grado que le otorgó la Junta de Jaujilla en 1818;

Que el heroísmo del general Vicente Guerrero Rodríguez quedó demostrado cuando las autoridades virreinales de la Nueva España le ofrecieron el indulto, por conducto de su propio padre, a cambio de abandonar las armas, pues se negó terminantemente a recibir dicho beneficio con la histórica frase: "la patria es primero";

Que, además, el general Guerrero destaca por haber sido uno de los principales impulsores de la resistencia insurgente que no sólo mantuvo con vida el movimiento armado independentista sino que, también, conservó los ideales emanados de los *Sentimientos de la Nación* y la *Constitución de la América Mexicana*; ya que fue el general Vicente Guerrero Rodríguez quien defendió tenazmente los principios de libertad e igualdad, al momento de pactar la independencia de México con el general Agustín de Iturbide, para garantizar que se reconocieran esos derechos a todos los habitantes de la Nación mexicana recién constituida, con la intención de abolir la discriminación generada por el sistema de castas que segregaba a los indígenas y afromexicanos;

Que el general Vicente Guerrero Rodríguez, al recelar de las instituciones españolas, propició la aplicación de ideas libertarias más avanzadas que las concebidas en Europa y, gracias a ello, se impuso en el artículo 12 del Plan de Iguala, signado el 24 de febrero de 1821, que todos los habitantes de la Nueva España, independientemente de su origen europeo, africano o indígena "sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo";

² "Padrón de españoles, castizos y mestizos del Partido de Tixtla", f. 279.

³ "Partida de bautismo de Joseph Ramón, Tixtla, 3 de marzo de 1760", en Libro de bautismo núm. 7, Bautismos de los de razón de esta cabecera de San Martín de Tixtla, 14 de junio de 1759 a 27 de julio de 1766, en Archivo Parroquial de San Martín Obispo de Tours de Tixtla, Sección Sacramental, Serie Bautismos, anaquel 1, estante 2, caja 2.

Que el general Vicente Guerrero Rodríguez no cedió nunca en la defensa de los principios liberales del movimiento insurgente, que lo impulsaron a participar en el levantamiento que derribó el imperio de Agustín de Iturbide en 1823 y a colaborar en la celebración del Decreto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, conforme al cual, el general Guadalupe Victoria asumió la presidencia de México y, posteriormente, también el propio Guerrero;

Que, al convertirse en titular del Ejecutivo Federal, el general Vicente Guerrero Rodríguez, el 15 de septiembre de 1829⁴, emitió el decreto en el que se declaró que “Queda abolida la esclavitud en la República” y “Son por consiguiente libres los que hasta hoy se hubieren considerado como esclavos”; acto que colocó a México como un referente mundial de soberanía nacional en contra de la esclavitud;

Que el general Vicente Guerrero Rodríguez enfrentó los serios problemas económicos y sociales de la joven Nación mexicana, además de la desconfianza, intrigas e incluso el racismo hacia su persona por su origen afromexicano; lo que propició que mediante un golpe militar fuera removido de la Presidencia de la República para, finalmente, ser traicionado y fusilado en Cuilapan, Oaxaca, el 14 de febrero de 1831;

Que, con el fin revitalizar el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los cuales constituyen un sector relevante de nuestra nación multicultural, es oportuno reconocer al general Vicente Guerrero Rodríguez como el primer presidente afromexicano, quien se empeñó en promover la configuración del Estado mexicano a partir de los principios de igualdad y libertad, así como por acuñar el principio supremo de que “la Patria es primero”; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara el 14 de febrero de cada año como: “Día del aniversario luctuoso del general Vicente Guerrero Rodríguez, primer presidente afromexicano”.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación, debe coordinar las acciones de la Administración Pública Federal, para reivindicar y reconocer el origen del general Vicente Guerrero Rodríguez, primer presidente afromexicano, y conmemorarlo en el Calendario Oficial y el Calendario Cívico para su difusión.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación, en el ámbito de sus atribuciones, debe coordinar y desarrollar las actividades de conmemoración y promoción que se deriven del presente instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deben ser cubiertas con cargo al presupuesto aprobado de la secretaría encargada de ejecutarlo, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y para los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 14 de febrero de 2025.- La Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Claudia Stella Curiel de Icaza**.- Rúbrica.

⁴ Publicado por la Secretaría de Cultura, INAH en 2024, p.p. 449 y 450; consultable en <https://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/libro%3A1019>

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Dictamen No. 1 del Comité de Escaso Abasto (CEA) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, mediante el cual la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional;

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el diez de febrero de dos mil catorce (Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 y publicado en el DOF el 29 de abril de 2016, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 2016;

Que conforme a lo previsto en los artículos 4.31, 4.32 y el Anexo 4.31 del Protocolo Adicional, las Partes establecieron un Comité de Escaso Abasto (CEA), que tiene como función evaluar la incapacidad de disponer de un material requerido por alguna de las Partes, presentando una solicitud de uno o más productores al configurarse alguno de los supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes, en condiciones comerciales normales;

Que el Anexo 4.31 del Protocolo Adicional establece el procedimiento para que el CEA realice una investigación y apruebe un dictamen a través del cual se otorgará una dispensa para la utilización de materiales no originarios u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, para la producción de ciertas mercancías textiles y del vestido, a efecto de que estas mercancías puedan recibir el tratamiento arancelario preferencial previsto en el Protocolo Adicional;

Que el Gobierno de Colombia solicitó una dispensa para nuevos materiales el 22 de noviembre de 2024, y una vez concluidas las consultas internas en las Partes, el 27 de enero de 2025, el CEA emitió el Dictamen No.1, mediante el cual se aprobó una dispensa para el material solicitado ante la imposibilidad de suministrar la cantidad del material requerido, teniendo en cuenta el supuesto de desabastecimiento por volumen en las Partes;

Que conforme al párrafo 15 del Anexo 4.31 del Protocolo Adicional, la República de Chile, la República de Colombia y la República del Perú, ya han hecho público el Dictamen No. 1, por lo que en términos del Apartado VI de este, y al ser los Estados Unidos Mexicanos la última Parte que lo hará público, la dispensa entrará en vigor el día de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 5, fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, establece como atribución de la Secretaría de Economía, expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte, y

Que el 17 de octubre de 2019 se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en el que se establece que el Secretario de Economía cuenta con la facultad de expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley de Comercio Exterior y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento correspondan a la Secretaría de Economía, ordenamiento reglamentario que fue modificado por publicación en ese mismo medio de difusión oficial el 12 de abril de 2021, por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DICTAMEN No. 1 DEL
COMITÉ DE ESCASO ABASTO (CEA) DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO**

Único. Se da a conocer el Dictamen No. 1 del Comité de Escaso Abasto (CEA) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, firmado el 27 de enero de 2025:

“DICTAMEN N°. 001

**COMITÉ DE ESCASO ABASTO – CEA
PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO
(Sector Textil – Confección)**

Fecha: 27 de enero de 2025

I. REPRESENTANTES DEL COMITÉ DE ESCASO ABASTO - CEA

Los integrantes del CEA son los siguientes:

- (a) Chile: Andrea Valeria Cerda Vásquez, Jefa del Departamento de Acceso a Mercados de la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales;
- (b) Colombia: Manuel Andrés Chacón, Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- (c) México: Citlalli Navarro Del Rosario, Directora General de Acceso a Mercados de Bienes de la Secretaría de Economía;
- (d) Perú: Angela Guerra Sifuentes, Directora General (e) de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

II. ANTECEDENTES

- 1. El CEA establecido en el artículo 4.31 del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Protocolo Adicional), funcionará de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.31.
- 2. Cuando se configure algún supuesto de desabastecimiento de un material en la región de la Alianza del Pacífico, utilizado en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), cuya utilización sea requerida por la regla específica de origen establecida en el Anexo 4.2 del Capítulo 4 para esa mercancía, las Partes podrán solicitar una dispensa para la utilización de materiales no originarios clasificados en los capítulos 50 al 60 del SA, utilizados en su producción.
- 3. Los tipos de dispensa a los que se refiere el párrafo anterior podrán ser otorgados para materiales que no están incorporados en dispensas vigentes o para el incremento en el monto de las mismas.
- 4. El CEA evaluará la incapacidad de disponer de un material con base a un requerimiento presentado por alguna de las Partes fundamentado en una solicitud de uno o más productores que, en condiciones comerciales normales, argumenta que se configura alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen o por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.
- 5. El Gobierno de Colombia, previa investigación interna, determinó que no existe producción del material solicitado por lo que procedió a enviar el requerimiento de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico, para formalizar su petición de iniciar el procedimiento de investigación por desabastecimiento para nuevos materiales, adjuntando el cuadro técnico con las características específicas del material al cual se refiere la solicitud, conforme al Apéndice 1 Materiales solicitados para dispensa.
- 6. Una vez realizadas las consultas internas en las Partes, el Gobierno de Chile dio respuesta el 11 de diciembre de 2024, indicando que no existen antecedentes de producción local en dicho país del material. Por su parte, el Gobierno de México dio respuesta el 5 de diciembre de 2024, indicando que el material puede ser fabricado por una empresa mexicana que posee la capacidad productiva para cumplir con las especificaciones solicitadas. Ante esta situación, toda vez que el Anexo 4.31 no contiene disposición relacionada con el supuesto mencionado, es indispensable conocer el volumen requerido, por lo cual, se acordó un plazo adicional de 15 días para recibir la respuesta definitiva. México informó que una vez realizada la consulta, no puede comprometerse a modificar sus procesos productivos para atender la solicitud presentada por Colombia conforme al Anexo 4.31, por lo que se concluye que actualmente no cuenta con el abastecimiento requerido. El Gobierno peruano dio respuesta el 5 de diciembre de 2024, indicando que no tiene producción del material.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Capítulo 4 “**REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN**”
 - a. Artículo 4.31: Comité de Escaso Abasto - CEA
 - b. Artículo 4.32: Criterios del CEA
2. Anexo 4.31: Procedimiento de investigación del CEA
3. Apéndices:
 - a. Apéndice 1: Materiales solicitados para dispensa
 - b. Apéndice 2: Representantes del CEA

IV. DICTAMEN DEL CEA

1. Tomando en consideración la solicitud de Colombia para la dispensa de nuevos materiales, y de conformidad con el Anexo 4.31, el CEA emite el presente dictamen una vez finalizado el procedimiento de investigación, mediante el cual se establece la imposibilidad de suministrar el material indicado en el cuadro técnico.
2. Por lo anterior, dicho material podrá ser no originario y ser utilizado en la fabricación de mercancías destinadas a la exportación, clasificadas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA). En este sentido, se podrá solicitar el tratamiento arancelario preferencial pactado en el Protocolo Adicional, para las mercancías de exportación que utilicen en su elaboración el material incluido en esta dispensa para el cumplimiento de la regla específica de origen, siempre que se cumplan las disposiciones aplicables del Capítulo 4 del Protocolo Adicional sobre “Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen” y la correspondiente regla específica de origen establecida en el Anexo 4.2 “Requisitos Específicos de origen”.
3. La mercancía descrita en el párrafo 1 de este dictamen queda sujeta a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo 4 del Protocolo Adicional.
4. Este procedimiento de investigación se realizó teniendo en cuenta el supuesto de desabastecimiento por volumen en las Partes.
5. En este sentido, el material no originario que se detalla en el Cuadro Técnico anexo a este dictamen podrá ser utilizado para la elaboración de mercancías producidas en Chile, Colombia, México y Perú y ser considerado como originario.

Cuadro técnico - Descripción del material

Subpartida Arancelaria	Descripción / Observaciones
(A)	(B)
5503.20	Material fibra de poliéster 1.2 x 38MM semi dull raw white; título 1,2; composición y tipo 100% fibra de poliéster – fibra; presentación pacas; acabado crudo; lustre semimate

6. Esta dispensa para nuevos productos se establece de conformidad con lo indicado en los artículos 4.31 y 4.32, y el Anexo 4.31 del Protocolo Adicional.
7. De conformidad con el Anexo 4.17, “Certificado de Origen e Instructivo para su llenado”, al hacer uso de la presente dispensa, se debe indicar en la casilla 12 de Observaciones del respectivo Certificado de Origen: “la(s) mercancía(s) fue(ron) producida(s) utilizando el(los) material(es) no originario(s) autorizado(s) en Dictamen 001 de fecha 27 de enero de 2025 del CEA, clasificado(s) en la(s) subpartida(s) arancelaria(s) 5503.20.”

V. VIGENCIA

La presente dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro del material, acreditando el abastecimiento del mismo.

VI. ENTRADA EN VIGOR

La presente dispensa entrará en vigor según lo dispuesto en el párrafo 16 del Anexo 4.31 del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

VII. ANEXO

➤ Cuadro Técnico

Se firma el 27 del mes de enero de 2025.”

ANEXO

CUADRO TÉCNICO

MATERIALES SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD: COLOMBIA

EMPRESA: PROTELA S.A

TIPO DE DISPENSA: NUEVOS MATERIALES

Material(es) Subpartida Arancelaria	Descripción del material o Materiales	Título (Dx)	No. Filamentos	No. de Torciones por M2	Peso en gr/kg por M2	Dimensiones por rollo	No. Cabos	Composición y tipo	Presentación	Acabado	Ligamento	Lustre	Corte Transversal	Cantidad Kg. netos	Clasificación arancelaria de exportación	Volumenes estimados de exportación de las mercancías (unidad de medida)
5503.20	Fibra de Poliéster 1.2x 38MM Semi Dull Raw White	1.2	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	100% fibra de poliéster - Fibra	Pacas	Crudo	N/A	Semimate	N/A	Ilimitado		
		Es el peso en gr de 10000 mts del hilado solicitado	La cantidad de filamentos que conforman el hilado	La cantidad de torsiones con las que se retorció el hilado		Ancho y/o largo (metros lineales)	Número de cabos que conforman el hilado	Material del hilado solicitado (nylon, poliéster, algodón, etc.); Tipo de Material (nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.)	Carrete, madeja, etc.	Crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, liso, texturizado, retorcido, doblado, etc.	Sistema o modelo para entrecruzar hilados de urdimbre o trama	Brillante, semimate, mate, ultramate, etc.	Redondo, aserrado, etc.	Monto a solicitar. En caso de no solicitar un monto específico deberá indicarse "ilimitado"	Podrá expresarse a nivel de capítulos, partidas o subpartidas. En caso de que no se solicite un monto específico no será necesario llenar esta columna	En caso de que no se solicite un monto específico no será necesario llenar esta columna

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con los Apartados V y VI del Dictamen No. 1, la dispensa entra en vigor en la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

●

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 8 páginas. El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.